

**AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO**

**EL INSPECTOR TERCERO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la ley 1437 de 2011 expide el presente aviso:

**ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:** RESOLUCIÓN No 065 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

**FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:** 22 DE MARZO DE 2019

**SUJETO A NOTIFICAR:** MARIO HUMBERTO CEBALLOS VASQUEZ

**AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ:** SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES.

**FUNDAMENTOS DEL AVISO:** ante la imposibilidad de hacer entrega al señor **MARIO HUMBERTO CEBALLOS VASQUEZ** de la citación para notificación personal de la **Resolución No 065 del 22 de MARZO del año 2019 Por medio la cual se resuelve una investigación administrativa por una presunta infracción a las normas de transporte**, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir **del 08 de ABRIL del año 2019 en la cartelera de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales ubicada en la tercer (3) Calle 21 No 19-05 y en la página web de la Alcaldía de Manizales.**

**RECURSOS QUE PROCEDEN:** Decisión frente a la cual procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse y sustentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al día que quede surtida la presente notificación.

**FECHA DE DES FIJACIÓN DEL AVISO:** 12 de ABRIL del 2019, a las 6:00 P.M

Se adjunta al presente Aviso copia íntegra del Acto Administrativo referido, y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación.



**JHONATAN F. ZAMORA MURILLO**  
Inspector Tercero  
Secretaría de Tránsito y Transporte



RESOLUCION N° 065 - 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"**

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con el Decreto 296 de 2015, y en especial las conferidas por las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, expide la presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

Que por medio de la **Resolución No. 307** del (20) de Diciembre de 2018, se abrió investigación administrativa en contra del señor **MARIO HUMBERTO CEBALLOS VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **75.090.040** en calidad de conductor del vehículo - taxi de placas **WBF434**, el cual se encuentra vinculado a la empresa de transporte **FLOTA EL RUIZ S.A**; por haber incurrido en la falta descrita en el código de infracción 466 de la Resolución 10800 de 2003, que dice:

*466 No portar la Tarjeta de Control.*

Quienes infrinjan las disposiciones consagradas en el Estatuto de Transporte Ley 336 de 1996 están sujetos a las sanciones y al procedimiento, Así mismo, dicha infracción al transporte puede estar enmarcada en el literal E del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que establece:

(...)

**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

**E:** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

**Parágrafo.** - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)



RESOLUCION N° 065 - 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"**

Que del acto administrativo que aperturó la investigación al conductor, se dio traslado y se citó desde el día 21 del mes de Diciembre de 2018 y ante la imposibilidad de hacerle entrega de la citación al aquí implicado por motivos de que la dirección suministrada por el mismo no corresponde a la de su domicilio, se le dio aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), de tal forma que se le notifico por aviso a partir del día 21 de febrero del año 2019 hasta el día 27 del mismo mes y anualidad, día en el cual fue desfijada dicha notificación.

Es de destacar que al finalizar el día 14 del mes de marzo del año 2019, venció el término que tenía el presunto infractor para presentar el escrito de defensa a través de descargos en contra de la resolución objeto del presente caso.

**ANTECEDENTES**

Que el agente de tránsito JERONIMO ARREDONDO MORALES, identificado con placa No.078257, elaboro la orden de comparendo **N-17001000003227** el día 18 del mes de Diciembre del año 2018, al señor **MARIO HUMBERTO CEBALLOS VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.75.090.040** señalándole haber incurrido en la falta descrita en el código de infracción 466 de la Resolución 10800 de 2003 y que igualmente se enmarca en el contenido de la Ley 336 de 1996, en el artículo 46 literal E.

Al presunto contraventor se le realizo citación para llevar a cabo notificación personal y ante la imposibilidad de hacer entrega de la misma, se notificó por aviso anexando su respectiva resolución No.307 del 20 de diciembre del año 2018.

Que el implicado al no comparecer o allegar excusa sumaria de su inasistencia, ni presentar descargos para controvertir lo anotado por el agente de tránsito en la orden de comparendo de la referencia, nos obliga a examinar la situación acaecida el día 18 del mes de Diciembre de 2018 y por ende este despacho procede a determinar si el señor **MARIO HUMBERTO CEBALLOS VASQUEZ** ha infringido la normatividad previamente ya citada.

**CONSIDERACIONES**

El Decreto 1047 de 2014, compilado por el Decreto 1079 de 2015, establece claramente la definición de la tarjeta de control de la siguiente manera:



ALCALDÍA DE MANIZALES  
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887-97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001

Atención al cliente 018000-968988  
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES [www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

**Más  
Oportunidades**

22 MAR 2019,



RESOLUCION N° 065 - 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"**

**Artículo 9°. Tarjeta de control.** La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.

Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

La Tarjeta de Control tendrá una **vigencia mensual**. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control.

Igualmente la misma legislación establece en el artículo 12, la obligación de portar el documento en tanto constituye un soporte para la operación del automotor, literalmente el artículo en cita determina:

**Artículo 12°: Obligación de Portar la Tarjeta de Control.** Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.

La Ley 336 de 1996, marco normativo del transporte en Colombia, determina, como se dijo que una de las conductas típicas y antijurídicas que permite sancionar a un conductor o a los demás actores del transporte (propietarios de vehículos y empresas que prestan el servicio de transporte) son **los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.**

Para el caso que nos ocupa, dada la obligación del porte de la tarjeta de control establecida en el Decreto 1047 de 2014, el hecho de no hacerlo o no tenerla vigente, constituye una violación a las normas de transporte.



RESOLUCION N° 065 - 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"**

Resulta claro entonces en este estadio procesal que no portar la tarjeta de control o no tenerla actualizada constituye una conducta típica que debe sancionarse, ahora es importante establecer si los argumentos esbozados por el conductor pueden contener un eximente de responsabilidad que implique la imposibilidad de imponer alguna sanción.

Ahora bien, los hechos consignados en el comparendo deben ser desvirtuados por parte del recurrente y es que en este tipo de proceso la carga de la prueba de los supuestos de hechos de la defensa no le asisten a la administración sino al posible infractor, quien además debe desvirtuar lo consignado en el comparendo, debiendo demostrar mediante distintos medios probatorios, que lo consignado allí no es verídico.

Nuestro ordenamiento jurídico destaca que en materia de pruebas, sirven como medios de estas todas aquellas que sean útiles para la formación del convencimiento del juzgador, son requisitos de admisibilidad de estos, además de la conducencia y pertinencia, la utilidad para el proceso, so pena de incurrir en dilaciones injustificadas, por lo que es del resorte del investigado solicitar la práctica de pruebas siempre que sean conducente, pertinentes y útiles, tal y como se lo impone el principio de responsabilidad probatoria, igualmente se resalta que esta clase de procesos y a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General Del Proceso, la carga de la prueba le asiste al investigado.

Justamente, la finalidad de la prueba es la de verificar los hechos materia de debate en el proceso para demostrar o no su acontecimiento, de manera que el juez o funcionario encargados de adelantar una actuación, pueda tomar la decisión más ajustada al derecho sustancial y procesal regulador de la situación.

A través de las pruebas el funcionario conoce los hechos y sólo puede decidir con fundamento en las que válidamente se aporten; sobre ellas descansa un pronunciamiento. De igual manera, se tiene que el artículo 164 del C.G.P, determina, que **"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."**

Cabe anotar entonces, que conforme a lo ya dilucidado no se solicitó ni se aportó prueba alguna por parte del aquí implicado que condujera a este funcionario de conocimiento a demostrarle la no comisión de la infracción, es decir, probar que el día que ocurrieron los hechos el presunto contraventor portaba la tarjeta de control vige -



RESOLUCION N° 065-17  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA  
PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

nte, pues este nunca ejerció su derecho a la defensa, puesto que no acudió a presentar los respectivos descargos y argumentos de defensa, correspondiéndole al mismo la carga de la prueba.

Por otra parte es evidente, que en el informe único de infracción de transporte en la casilla 16 donde aparecen las observaciones, el agente de tránsito deja plasmado que el conductor presenta tarjeta de control vencida desde el día 11 del mes de octubre del año 2018, por tal motivo este fallador le da valor probatorio a la prueba en mención obrante en el plenario, la cual se ajusta a los parámetros legales establecidos para determinar este tipo de conductas, teniéndose en cuenta que la parte en quien recae la dicha contravención no le fue posible desvirtuarla.

De las normas que han sido estudiadas tenemos que no existen causales taxativas contenidas en ellas que permitan inferir con meridiana claridad que existen eximentes de responsabilidad para el porte de la tarjeta de control vencida, por lo anterior no es viable y posible exonerar de dicha sanción y mucho menos de la improntación del comparendo que la generará.

Ahora bien, para graduar la sanción a imponer, para ello tenemos, en primera instancia recordar los límites pecuniarios contenidos en la Ley 336 de 1996, los cuales oscilan entre uno (1) y 2.000 salarios mínimos mensuales.

Para la graduación de la misma, la Ley a la que se ha hecho referencia determina que se deben tener en cuenta las implicaciones de la infracción, sin embargo, el Decreto 3366 de 2003 va un poco más allá y en el artículo 4º, establece:

**Artículo 4º.** *Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos.*

De esta manera tenemos que si bien la conducta constituye una violación a las normas de transporte, en tanto no se porta o no se tiene vigente un documento obligatorio, la perturbación del orden público realmente es mínima y no se causan daños a la infraestructura de transporte, sin embargo si se causa un daño a las personas transportadas al impedirle conocer los datos actualizados tanto del conductor como del automotor, atentando con ello uno de los principios rectores del transporte, el cual



RESOLUCION N° 065 - 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"**

es el de la seguridad, pues la tarjeta de control vigente acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad.

El artículo 2° de la Ley 336 de 1996, es claro al establecer no solo como un principio sino como un objetivo, la seguridad en el transporte público, esto dice el artículo citado:

**Artículo 2°-** La seguridad especialmente **la relacionada con la protección de los usuarios**, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Por lo anterior y atendiendo a los principios de graduación de la conducta se impone declarar contraventor de las normas de transporte al conductor, sin embargo se le sancionará con la multa mínima contenida en el estatuto de transporte, es decir un salario mínimo mensual legal vigente para la anualidad de la comisión de los hechos, conforme al principio de favorabilidad contenido en el Decreto 3366 de 2003.

**Artículo 5°.** Favorabilidad. Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Secretario de Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR contraventor** de las normas de transporte al señor **MARIO HUMBERTO CEBALLOS VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **75.090.040**, por las consideraciones expresadas a lo largo del presente acto administrativo, conforme al comparendo No. T17001000003227 del 18 del mes de Diciembre de 2018.

**ARTICULO SEGUNDO:** **SANCIONAR** al señor **MARIO HUMBERTO CEBALLOS VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **75.090.040**, con una multa de un salario mínimo mensual legal vigente, correspondiente al año 2018 que equivale a SETECIENTOS OCHE-

RESOLUCION N° 065 - 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"**

NTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (781.242.00).

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe presentarse y sustentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Manizales, a los 22 MAR 2019

**CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARÍN**  
Secretario de Despacho  
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó: Jhonatan F. Zamora

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES